

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Dres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al trimestre, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cuarenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las frecuentes reclamaciones elevadas á este Ministerio sobre la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han demostrado claramente que una de las principales causas que dificultan el debido cumplimiento de aquella Ley es que en algunos Municipios las Juntas locales no están constituidas y que en muchos de los que lo están no ejercen las funciones que la Ley, el Reglamento y la Real orden de 9 de Junio del mismo año encomendó á tales organismos.

Para evitar estos inconvenientes y con objeto de que se cumplan las mencionadas disposiciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta, se constituyan las Juntas locales de Reformas sociales en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica. En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las

partes. Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local. Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la respectiva provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial, en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la

disposición octava de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Segundo. Que las Juntas locales cuiden muy especialmente del cumplimiento del Real decreto de 26 de Junio de 1902 acerca de la jornada de trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que las Juntas locales y provinciales velen también por el cumplimiento del art. 7.º de la citada Ley de 13 de Marzo y de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su Reglamento, ejerciendo la inspección de todo centro de trabajo y acordando las visitas que estimen oportunas.

Cuarto. Que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas de inspección, para que en el plazo más breve se acuerde remediar los defectos que se hayan notado y exigir las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido muy principalmente, cuando los Jefes ó encargados de trabajo en los talleres ó fábricas se opongan ó presenten dificultades para la inspección, caso en el cual serán castigados con arreglo á lo que determina el art. 13 de la repetida Ley.

Quinto. Que los Gobernadores civiles, antes del 15 de Octubre próximo, informen á este Ministerio respecto de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo diga á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.—G. Alva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

*Ayuntamientos que no tienen constituidas las Juntas locales de Reformas sociales.*

Carroera, Chozas, Casados, Grafrás, Manilla de las Mulas, Onza

millu, Riaseco de Tapia, Santovenia, Sariego, Valverde del Camino, Vega de Infanzones, Villadagos, Borsar, La Robia, Rodiezmo, Santa Colomba de Curueño, Valdeguarros, Valdeteja, Vegacervera, Carrizo, Castillo de los Polvazares, Lucillo, Llamas de la Ribera, Otero de Escarposo, Brazuelo, Quintana del Castillo, Villagón, Santa Colomba de Somoza, Santa Marina del Rey, Truchas, Turcia, Valderrrey, Acobado, Boca de Húrgano, Maraña, Posada de Valdeón, Priore, Reuado, Reyero, Riaño, Salamón, Valderrueda, Villayandra, Castillo de los Polvazares, Castrocalbón, Castrocontrigo, Cebrones del Río, Destriana, La Artigua, Laguna Daja, Laguna de Negrillos, Palacios de la Valduerna, Pobladora de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Corgado, Regueras de Arriba, San Cristóbal de la Polantera, San Pedro Barcinon, Santa Elena de Jamuz, Soto de la Vega, Urdiales del Páramo, Villamentán, Alveres, Benusa, Bembibre, Borrones, Castillo de Cabrera, Cubillos, Edoledo, Polgores de la Ribera, Fresno de Lugo, de Carucedo, Los Barrios de Salas, Molinaseca, Noceda, Páramo del Sil, Puente de Domingo Flórez, San Esteban de Valdeusa, Almarosa, Calzada, Candeles, Castro-mudarra, Castrotierra, Cebanico, El Burgo, Escobar de Campos, Gordaliza, Grcjal, Jora, Jarrilla, La Vega de Almanza, Sahagún, Selices del Río, Valdepolo, Villamartin de Don Sancho, Vallechillo, Gibrillanes, Las Omañas, Los Barrios de Luna, Murias de Paredes, Palacios del Sil, Santa María de Ordás, San Emiliano, Soto y Amio, Valdeasmarío, Vagaricoza, Ardós, Cobreiros del Río, Campuzos, Campo de Villavida, Castillid, Castrofuerte, Cubillas de los Oteros, Gordocillo, Gusandos, Izargo, Matadón, Matanza, Najares de los Oteros, San Millán de los Caballeros, Sauts Martas, Valdemora, Valdevimbre, Valverde Enrique, Villabraz, Villaver, Villahornate, Villamandos, Villameán, Villanueva de las Manzanas, Barjas, Berlanga, Cabelos, Camponaraya, Candín, Carracedelo, Fabero, Paranzacos, Sancedo, Valle de Finollejo y Villadecanes.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sergio Rodríguez Verdial, vecino de El Barco de Valsorras, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de la Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Agosto, á las diez y treinta y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 57 pertenencias para la mina de hulla llamada Comarzo, sita en término del pueblo de Santiabñez de Montes, Ayuntamiento de Alvaros, paraje llamado «La Contina», al Segudal, y linda por el S., con minas «Bernardino», «Bernardino 2.º» y terreno franco, y por los demás rumbos con terrenos comunes y particulares del pueblo de Santiabñez de Montes. Hace la designación de las citadas 57 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Bernardino», núm. 1.373, y desde él se medirán al N. magnético 100 metros, fijando una estaca auxiliar sobre la línea N. de «Bernardino», de ésta 1.600 metros al O. magnético la 1.ª, de ésta 300 metros al N. la 2.ª, de ésta 900 metros al E. la 3.ª, de ésta 100 metros al S. la 4.ª, de ésta 800 metros al E. la 5.ª, de ésta 100 metros al N. la 6.ª, de ésta 700 metros al E. la 7.ª, de ésta 200 metros al S. la 8.ª, sobre 3.ª de «Bernardino 2.º», de ésta 700 metros al O. la 9.ª, sobre 2.ª de «Bernardino 2.º», de ésta 100 metros al S. la 10, sobre 1.ª de «Bernardino 2.º», y de ésta con 100 metros al O. se llegará á la auxiliar, cercada el perímetro de las 57 pertenencias solicitadas.

Si el N. con que se concediera esta registró fuera el verdadero el N. magnético arriba citado, tendrá un ángulo de 15º 50' al O., ó los que fueran necesarios para ajustarse con las minas colindantes.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.293. León 17 de Agosto de 1903.—E. Cantalpiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento y aprobado por el mismo el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que los vecinos que lo deseen puedan enterarse en forma y formular las reclamaciones que consideren pertinentes; pues pasado dicho término no les serán atendidas.

San Adrián del Valle 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Santiago González.

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Formados por la Comisión de Hacienda los proyectos del presupuesto adicional y refundido para el año actual, y el del ordinario para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo se someterá á la discusión y votación de la Junta municipal.

Castrocalbón 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Becares.

Alcaldía constitucional de Sancedo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904, se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Sancedo 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Reyero

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1902, como también el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Durante los cuales pueden ser examinados dichos documentos por quien lo desee y hacer cuantas reclamaciones crea procedentes.

Reyero 22 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Alcaldía constitucional de Bezuza

Habiendo sido confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento por el ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de diez días, á fin de que puedan ser examinadas por los que se crean con derecho á hacer alguna observación en ellas.

Bezuza 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Gregorio Vega.

Formado el proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para que los que lo crean conveniente puedan hacer sus observaciones al mismo.

Bezuza 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Gregorio Vega.

JUEGADOS

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León, á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Santos de la Fuente Botas, vecino y del Comercio de esta ciudad, contra don Abelardo Opacio, Profesor Veterinario del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, residente en Lugo,

sobre pago de noventa y dos pesetas, procedentes de géneros del Establecimiento del demandado, por ante mí el Secretario dije:

Julio que debo condonar y condono en rebeldía á D. Abelardo Opacio al pago de las noventa y dos pesetas por que ha sido demandado y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncié, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, de que certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, se firma el presente en León á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Heracleo Pescador Valasco, Juez municipal de Mausilla de las Mulas.

Hago saber: Que por Gabir o Santos, de esta vecindad, se sigue ante ésta de mí cargo expediente posesorio para inscribir á su nombre una casa en el casco de esta villa, á la calle del Castiello, núm. 7; linda O., otra de Timoteo García; Medinilla, otra de Francisco Barredo; Poniente, dicha calle, y N., casa de Julio Flórez; y como en el Registro de la propiedad del partido aparece inscrita á nombre de Miguel Gutiérrez Cañón, y éste haya fallecido, como de igual modo su esposa, si que se sepa quienes son sus herederos, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; se convocó á las personas que puedan tener algún derecho en la referida casa, á fin de que en el término de quince días comparezcan á deducir el caso que juzgado, con la prevención que de no hacerlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Mausilla de las Mulas veintiseis de Agosto de mil novecientos tres.—Heracleo Pescador.—Por su mandado, Clemente Fuentes.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de la provincia, y en su nombre y representación don Quirico Díez-Hernando, Recaudador del partido de León.

Hago saber: Que en el expediente general de premio instruido contra deudores á la Hacienda por canon de superficie de minas, correspondientes á ejércitos cerrados, he dado con fecha 25 de Agosto la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, mediante la venta de bienes muebles, por haber fallecido el uno, y ser insuficientes los del otro á cubrir el total debido por se persigue, se acuerda la enajenación en pública subasta de los muebles embargados á cada uno de los deudores, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre, á las once de la mañana, en la oficina recaudatoria; sita en Santa Ana, Centareros 20, León, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y á los efectos prevenidos en los artículos 95 y 96 de la vigente Ins-

trucción de Recaudadores, se notifica á los dueños la anterior: providencia por medio del presente anuncio; previniendo á los que deseen intervenir en la subasta, que para tomar parte en ella será requisito indispensable constituir el depósito que exige la ley.

León 25 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Q. Díez-Hernando.

De la propiedad de D. Pedro Tizne, vecino de León.—Una casa, sita en la ciudad de León y calle de Renueva, compuesta de planta baja, un piso y desván, de una superficie de 91 metros cuadrados; lindando al frente, con calle de Renueva; ó llamada de San Marcos; derecha, con prado de herederos de D. Mauricio González; izquierda, con casa de herederos de D. Cayetano Datas, y espalda, con prado de herederos de D. Mariano Fernández; valorada en 1.250 pesetas, posesión título de propiedad.

De la propiedad de D. Facundo Martínez Mercañillo, herederos, vecino que fué de León.—Una casa, sita en esta ciudad y calle Cuesta de Castañón, núm. 1, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, de una superficie de 72 metros cuadrados; lindando al frente, con Cuesta de Castañón; izquierda, con casa propiedad de D. Leonor; espalda, con la misma casa, y derecha, con casa de D. Agustín Bastrano; valorada en 4.200 pesetas.

Don Francisco Rogge Mancilla, Capitán de Infantería de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30, y Juez instructor del expediente de prófugo instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja contra el recluta Angel Canedo Pérez, del reclutamiento de 1886, por el Ayuntamiento de Arganza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Angel Canedo, natural de San Juan de la Mata, de esta provincia, hijo de Plácelo y doña Feruñida, casado, de 37 años de edad, de oficio jornalero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo y pobladas, ojos pardos, color blanco, frente espaciosa, nariz chata, boca grande, bigote poblado, estatura 1,705 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que la resultan con motivo de haber desaparecido el día 6 de Mayo último por no haberse presentado en el punto para donde se lo extendió el pasaporte; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Angel Canedo Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Fábrica Vieja, de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 18 de Agosto de 1903.—Francisco Rogge.

**Comisión Liquidadora del 3.º Batallón del antiguo Regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 69**

RELACION nominal de los individuos que habiendo pertenecido al mismo se hallan ajustados, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (Diario Oficial núm. 53), los cuales se hallan pendientes de pago por no haber solicitado sus alcances ó ignorarse su actual residencia, pudiendo los mismos interesados ó sus herederos, caso de haber fallecido aquellos, solicitarlos directamente del Sr. Coronel-Presidente de esta Comisión y Jefe principal del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, en Vitoria.

Clases	NOMBRES	ALCANCES	NOMBRE DEL		NATURALEZA	
			Pied. Cit.	Padre	Madre	Pueblo
Soldado	Angel Blonch Expósito	602 16	Expósito		Ranside	León
Idem...	Francisco Pérez Alvarez	112 75				Idem
Idem...	José Rguez. Cabezas	27 51	Francisco	Juan a.	Castrillos	Idem
Idem...	Pedro Moreno Rguez	177 70	Angelmo.	Eulalia	Villaverde	Idem
Idem...	Ruperto Alonso Glez.	174 95	Pedro	Leidora	Valencia	Idem
					D. Juan	Idem

Vitoria 31 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Agustín Chillida.  
—V.º B.º: El Coronel Presidente. Ayala.

Don Antonio García Cánovas, primer Teniente del Regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Jefe instructor nombrado de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la tercera Región para la formación de exped ente en averiguación de las causas que motivaron la desaparición en el Ejército de Filipinas del Batallón Cazadores Expedicionario, núm. 7, del soldado Vicente Ramón Palacios.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Ramón Palacios, soldado de la recluta vo-

luntaria que perteneció al Batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 1, hijo de Fernando y de Vicente, natural de Santa Marina, provincia de León, de 25 años de edad, su religión C. A. R., su estado soltero, estatura 1,645 metros; sus cejas pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Ofi-*

cial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia actual; en la inteligencia que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que ha ya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen diligencias para vanir en conocimiento del referido soldado, y de ser capturado lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Cartagena 16 de Agosto de 1903.  
—Antonio García Cánovas.

Don Dámaso Pérez Carbajo, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Sancodo para hacer efectivos los débitos á favor del mismo.

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra varios deudores por territorial y urbano, correspondientes al ejercicio de 1902 y anteriores, se ha dictado con fecha 20 del actual la siguiente *Providencia*.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas que tienen en descubierto los contribuyentes que á continuación se expresan, ni pudiendo realizarse por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las doce del día 6 de Septiembre próximo, en la casa

consistorial de esta localidad; siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de la tasación ó valor fijado á los bienes.

Sancodo 20 de Agosto de 1903.—Dámaso Pérez.

*Relación que se cita*

- Núm. 55.—Rosa Pérez Barrio.—Una tierra, de 2 áreas, el sitio de los campos de cueto; su valor 10 pesetas.
- Otra, de 12 áreas, al camino de abajo; su valor 60 pesetas.
- Núm. 270.—Claudio Ferrández.—Una tierra, de 12 áreas, en Valdecastañales, en término de Sancodo; su valor 60 pesetas.
- Un prado, de 8 áreas, en Valdeparlacio; su valor 60 pesetas.
- Núm. 355.—Isidro Santalla.—Un prado, de 16 áreas, en la Roja; su valor 80 pesetas.
- Núm. 378.—Pedro Pérez, herederos.—Una tierra, de 6 cuartales, en las Carboneras; su valor 120 pesetas.
- Un prado, en Campofreire, de 8 áreas; su valor 40 pesetas.
- Otro, en Terceiros, de 2 áreas; su valor 20 pesetas.
- Núm. 385.—Rosenda Pérez.—Una tierra, de 16 áreas, en la Vallina oscura; su valor 80 pesetas.
- Núm. 394.—Salvador Guerrero.—Un prado, de 4 áreas, al Paseo; su valor 40 pesetas.
- Núm. 396.—Saverio San Miguel.—Una tierra, de 4 áreas, en el Barredo; su valor 20 pesetas.
- Núm. 585.—Felipe Valcarlos, de Poferrada.—Un prado en dos por-

como Cuerpo Consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 41. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto; y las provenientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la Presidencia del Instituto, que decretará el paso á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Será siempre asunto de ponencia, todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.º Será asunto de informe, lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia, siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección, ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos gene-

general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un maximum y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se designa, y el maximum el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerá dos órdenes de graduación, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La graduación para el paso del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

- 1.º Servicios.
- 2.º Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurso de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinientos.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos ó iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el art. 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó uno de

ciones, en las Tercias, de 3 áreas; su valor 80 pesetas.

Otro, en las de Oloño, de 2 áreas; su valor 20 pesetas.

Núm. 524.—Teresa Parics, de Vi llverde.—Una casa, en la calle de la Cortina, de 200 metros cuadrados; su valor 110 pesetas.

Otra al sitio de la fuente, de 10 metros cuadrados; su valor 25 pesetas.

Una tierra, en la fuente de Mora, de 12 áreas, hoy viña; su valor 80 setas.

Núm. 608.—Benito Ovalle, de San Juan, dos castaños, en las Barranqueros; su valor 40 pesetas.

Núm. 619.—Melquiades Pérez.—Una tierra, de 12 áreas, en las Molineras; su valor 60 pesetas.

Núm. 652.—Gregorio López.—Dos castaños, en las Bouzas de Cuelo; su valor 40 pesetas.

Núm. 601.—Sabina Juan.—Una casa, en la calle de la Fuente; su valor 50 pesetas.

Núm. 595.—Adriano Quiñones, de Pousfrada.—Una posesión foral, que gravita sobre una casa y huerto y un prado, en la Canal del puerto de Cuelo; su valor 99 pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la tasación.

Los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal y recargos antes de cerrarse el remate.

Los inmuebles carecen de título

de propiedad, y los rematantes habrán de hacerlos de oficio, á su costa, excepto el de aquellos contribuyentes que resulta del remate, que será de cuenta del deudor.

Don Juan Balazategui y Olarta, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de León, y Delegado general de Capellanías y fundaciones pías de la Diócesis del mismo nombre, por nombramiento del Excelentísimo é Hmo. Sr. Obispo, etc. Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1897 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pías de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13, y los 31 y 35 de la Instrucción acordada entre el Muy Reverendo Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. José García, párroco

de Santa Marina de Valdeón, para la comutación de rentas de la Capellanía colativa familiar fundada por D. Francisco de Prado, D. Domingo García y D. Juan de Perales en las iglesias de Valderrueda y Soto con el título de Nuestra Señora del Rosario, la cual se halla vacante por defunción de su último Capellán D. Gregorio García.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo, y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándose el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha ha resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de las citadas iglesias y se insertará en los Boletines Ecle-

síastico del Obispado y Oficial de la provincia.

Dado en León á 23 de Agosto de 1903.—Juan Balazategui.

#### ANUNCIO PARTICULAR

#### VENTA DE PARTICIPACIONES MINERAS

Se venden en pública segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, la mitad de la mina de hierro **Esperanza**, de veinticuatro pertenencias, en Vega de Gordón, y tres cuartas partes de la mina de hierro **San Antonio**, de quince pertenencias, en Nogar de Cubrera, pertenecientes á los herederos de D. Antonio Arias.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día veinte de Septiembre del corriente año, en la ciudad de León y Notaría de D. Miguel Román Melero, donde se halla de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

León 17 de Agosto de 1903.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial

las Secciones del Instituto en pleno, y que ésta lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinientos por servicios requerirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso; y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine, hasta la nueva declaración.

#### CAPÍTULO III

##### De la Presidencia del Instituto

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente de Instituto:

- Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;
- Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;
- Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;
- Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;
- Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;
- Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;
- Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;
- Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumerados en el art. 9.º

#### CAPÍTULO IV

##### Del Consejo de Dirección

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

- La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;
- La declaración de méritos, conforme al art. 31;
- La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;
- Las correcciones disciplinarias de los delitos funcionarios;
- La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;
- El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección la primera vez que se reuna, nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y *intermedades*.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

#### CAPÍTULO V

##### Del Instituto en pleno y de las Secciones

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará